



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-548/2021

ACTORA: GLADYS KENA
GUTIÉRREZ PÉREZ O GLADIS
KENA PÉREZ GUTIÉRREZ¹

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DE MORENA

MAGISTRADO: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: NOEMÍ AIDEÉ
CANTÚ HERNÁNDEZ Y EVELYN
SOUZA SANTANA

Ciudad de México, veintidós de abril de dos mil veintiuno².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda de la actora, de acuerdo con lo siguiente.

GLOSARIO

Actora o promovente	Gladys Kena Gutiérrez Pérez o Gladis Kena Pérez Gutiérrez
Candidatura	Candidatura a una diputación local plurinominal por el estado de Guerrero
Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Se destaca que en acuerdo mediante el que se turnó el expediente del presente juicio de la ciudadanía se precisaron ambos nombres, al advertirse que en el escrito de demanda aparece el nombre con apellidos intercambiados en la primera y última página, y con una grafía distinta por lo que hace al nombre propio.

² En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para diputaciones locales a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en diversos estados, entre ellos Guerrero
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la Ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De la narración de hechos que la actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

ANTECEDENTES

I. Contexto de la impugnación.

1. Registro de candidatura. La actora manifiesta que el ocho de enero se registró para participar en el procedimiento interno de MORENA para la selección de las candidaturas a una diputación local plurinominal por el estado de Guerrero.



2. Emisión de la Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo emitió la Convocatoria³.

II. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con el proceso de selección de la candidatura referida, el veintisiete de marzo la actora, ostentándose como aspirante a la misma, interpuso demanda de juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

2. Turno en Sala Superior. Ese mismo día, se integró con la demanda de la actora el expediente con clave SUP-JDC-399/2021 y fue turnado a la magistratura correspondiente.

3. Acuerdo plenario. El treinta y uno de marzo, la Sala Superior determinó reencauzar el citado medio de impugnación a esta Sala Regional al razonar que es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver de la controversia planteada por la actora.

4. Remisión a Sala Regional y turno. En vista de lo anterior, el dos de abril, mediante oficio suscrito por un funcionario de la Actuaría de la Sala Superior, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás documentación del expediente.

Consecuentemente, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional regional ordenó integrar con las referidas constancias el diverso juicio **SCM-JDC-548/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

³ Hecho notorio, al encontrarse en la página de internet oficial del partido político en <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>. Se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

5. Radicación. El seis de abril el Magistrado instructor ordenó radicar el expediente en la Ponencia a su cargo.

6. Requerimientos. Mediante proveídos de siete y doce de abril, el señalado Magistrado requirió a la actora a efecto de que remitiera dentro de los plazos establecidos en cada caso, la documentación con la que acreditara que fue registrada como aspirante a la candidatura.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, por su propio derecho, quien afirma ser aspirante por MORENA a la candidatura y acude a controvertir la Convocatoria así como las supuestas violaciones a su contenido en razón del proceso de selección de la misma pues considera que con ello se trasgreden sus derechos político electorales, en específico el de ser votada; supuesto normativo que surte la competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa -Guerrero- sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero, Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV.



Acuerdo INE/CG329/2017⁴ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Acuerdo Plenario de la Sala Superior emitido en el juicio de clave SUP-JDC-399/2021, en donde analizó la competencia de este órgano jurisdiccional regional para conocer del presente medio de impugnación, al considerar que las consecuencias del acto impugnado se vinculan únicamente al estado de Guerrero.

SEGUNDO. Salto de Instancia. Al respecto, importa precisar que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el salto de una instancia previa encuentra justificación -entre otras causas- por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia **9/2001**⁵ emitida por la Sala Superior, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, se determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar aquellos previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos políticos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En el presente caso, esta Sala Regional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa, pues es un hecho notorio⁶ que el

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

⁶ Invocado en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios.

SCM-JDC-548/2021

proceso electoral local en el estado de Guerrero inició el nueve de septiembre de dos mil veinte.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en la Base 1 de la Convocatoria, los períodos para el registro de candidaturas a los cargos de presidencias municipales, titulares de las alcaldías, diputaciones locales, así como sindicaturas, regidurías y concejalías iniciaron a partir de la emisión de ese instrumento convocante por parte del Comité Ejecutivo; es decir, el treinta de enero.

Por otra parte, de acuerdo con el calendario electoral emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero el registro de candidaturas ante dicho instituto aconteció del primero al tres de abril, y las campañas electorales para diputaciones locales iniciaron el cuatro de abril y concluirán el dos de junio.

En consecuencia, si la controversia en el juicio en que se actúa tiene que ver con la emisión de la Convocatoria, así como con la trasgresión al principio de legalidad dentro del proceso interno de selección de candidaturas a una diputación local de MORENA al contravenir el contenido de dicho instrumento convocante, en el estado de Guerrero, es evidente que el agotamiento de las instancias partidista y, de ser el caso, jurisdiccional local, podría comprometer los derechos que la promovente estima vulnerados.

Ahora bien, para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que la actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo.

Esto, acorde a la jurisprudencia **9/2007**⁷ de la Sala Superior que lleva por rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS**

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 27 a 29.



DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.

En ese sentido, el medio de defensa intrapartidario originalmente procedente es el procedimiento sancionador electoral, por lo que para que sea procedente el conocimiento de la controversia en salto de instancia, el juicio de la ciudadanía debe haber sido promovido en el plazo previsto para la interposición del medio de impugnación intrapartidario.

De acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el procedimiento sancionador electoral deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido conocimiento del mismo.

Si bien en su demanda la promovente señala que la designación de la candidatura fue hecha del conocimiento público el veintitrés de marzo; aquella no puede tenerse como fecha de conocimiento del acto cuestionado.

Lo anterior, en tanto tal publicación -en caso de que se hubiera realizado en los términos que señaló la actora en su demanda⁸- no constituyó una comunicación oficial de los órganos responsables, ni tampoco la actora manifestó haber conocido el documento en que constara la designación en tal fecha.

Por esta razón y toda vez que la autoridad responsable no acreditó que la publicación del documento en que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA hubiera acordado la designación de la candidatura en una

⁸ Por el presidente del Comité Ejecutivo y el delegado federal comisionado en el estado de Guerrero por MORENA, a través de medios electrónicos.

fecha específica, es que no puede tenerse certeza de la fecha de conocimiento del acto impugnado.

Así, de acuerdo a lo dispuesto por la jurisprudencia **8/2001**⁹ de la Sala Superior de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO**, deberá tenerse como fecha de conocimiento de la designación de la candidatura la fecha de presentación de la demanda de juicio de la ciudadanía.

Por tanto, es evidente que se cumplió el requisito de oportunidad necesario para el conocimiento *per saltum*¹⁰ de la impugnación.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que la demanda de la actora **se debe desechar** porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se surte la prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, consistente en la falta de interés jurídico de la promovente **para cuestionar, entre otros actos, la designación de la candidatura.**

Lo anterior, pues contrario a lo que afirma en su demanda, no acredita haberse inscrito como aspirante a la candidatura, por lo que la designación que controvierte, en sí misma, no podría afectar su esfera de derechos.

Al respecto, el artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 11 y 12.

¹⁰ Es decir, en salto de la instancia.



A su vez, el artículo 10 párrafo 1 inciso b) del mismo ordenamiento dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quienes los promuevan.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia **7/2002**¹¹ de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, que, por regla general, el interés jurídico procesal existe si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa afectación al derecho político electoral que se alega vulnerado.

Así, el interés jurídico procesal es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la actividad que se pide del tribunal para repararla, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial de la persona promovente.

Esto es, que en el caso de que se reconozca que la parte actora tiene razón, la sentencia pueda tener como efecto, restituirle en el uso y goce del derecho político-electoral transgredido, y reparar la violación que reclama.

En consecuencia, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su derecho y pide su restitución, en el entendido de que la resolución solicitada debe poder reparar tal situación irregular.

En el caso, de la revisión de la demanda y el expediente no es posible advertir que la promovente acredite haberse registrado como aspirante

¹¹ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 39.

a la candidatura que pretende ocupar por lo que el estudio de sus agravios no podría tener como resultado la satisfacción de su pretensión consistente en que se revoque la designación de una persona que no es ella en la candidatura y la reposición de las encuestas en que se le permita participar al considerar que ello le daría la oportunidad de *“...representar a la comunidad del Distrito plurinominal por el Estado de Guerrero siendo elegido como candidato (sic)...”*.

Esto, pues para que la actora fuera eventualmente restituida en la participación de las encuestas de las que señala no fue parte para la elección de la persona a ocupar la candidatura, era necesario que probara haberse inscrito en el proceso de selección.

En el caso, el órgano responsable sostuvo en su informe circunstanciado que la promovente no acreditó fehacientemente tener interés jurídico para interponer el juicio de la ciudadanía intentado.

Ahora bien, se resalta que, durante la instrucción del presente medio impugnativo, con fecha siete de abril, el Magistrado encargado de aquella dictó, en un primer momento, un acuerdo en el que requirió a la actora en los términos siguientes:

PRIMERO. De las constancias que obran en el expediente se advierte que **Gladys Kena Gutiérrez Pérez o Gladis Kena Pérez Gutiérrez** -actora del presente juicio- quien se ostenta como aspirante a una diputación local por MORENA, vía plurinominal para el Estado de Guerrero en el actual proceso electoral local, no acompañó a su escrito de demanda documento con el acredite la calidad referida.

En ese orden de ideas, por ser necesario para la debida sustanciación del presente juicio, se **requiere a la actora** para que, en el término de las **cuarenta y ocho horas siguientes** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, remita a esta Sala Regional, de forma física o electrónica, el documento con el cual acredite que fue registrada como aspirante a la candidatura que señala en su escrito de demanda.

Lo anterior **apercibida**, que de incumplir con lo ordenado en el presente proveído sin causa material o legal que lo justifique, se



resolverá el juicio en que se actúa con las constancias que obren en autos...

(énfasis añadido)

Como consecuencia, el nueve de abril se recibió en esta Sala Regional escrito y anexos presentados por quien se identificó como Omar Lopez Perez, del primero de los cuales se aprecia lo siguiente:

Por medio del presente escrito y con fecha de 9 de abril del año en curso y con numero de expediente -SCM-JDC-548/2021 solicito a esta sala regional se me anexe a mi expediente la documentacio que presento con el fin de cumplir con la documentación correcta sin más por el momento le agradezco su atencion y comprensión Omar Lopez Perez.
(sic)

En ese sentido, el magistrado encargado de la instrucción, mediante diverso acuerdo de doce de abril señaló que quien acudió en desahogo de la solicitud formulada no era la misma persona a quien se dirigió el requerimiento atinente; es decir, la actora.

Además, precisó que tampoco se trataba de la persona autorizada por la promovente en su escrito de demanda para oír y recibir notificaciones, lo que habría permitido reconocer su comparecencia en términos de la razones esenciales de la jurisprudencia **7/97**¹², emitida por la Sala Superior, de rubro: **AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. PUEDE ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE, EN CUMPLIMIENTO DE TAL REQUERIMIENTO.**

Con base en lo relatado y en tanto que quien pretendió realizar el desahogo del requerimiento es una persona respecto a la cual no se tenía certeza que remitía documentación por parte de la promovente, (aun cuando de su contenido se apreciara que consignaba uno de los nombres que podían corresponder a la actora), se tuvo por no desahogado el requerimiento.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 19 y 20.

SCM-JDC-548/2021

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la promovente previsto por el artículo 17 de la Constitución, se le requirió nuevamente para que dentro del plazo de las veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del señalado acuerdo, remitiera el documento o documentos con los cuales acreditara que fue registrada como aspirante a la candidatura; o bien señalara, dentro del mismo plazo, que la documentación que acompañó quien se identificó como Omar Lopez Perez correspondía a su persona.

No obstante ello, de las constancias del expediente y de la certificación¹³ remitida por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional el catorce de abril, se desprende que la actora no desahogó el requerimiento referido, ya que del periodo comprendido **de las catorce horas con treinta minutos del doce de abril¹⁴ a las catorce horas con treinta minutos del trece siguiente, no se encontró** anotación relativa a la recepción de promoción o documentación alguna por parte de la promovente relacionada con el requerimiento formulado.

Bajo esas circunstancias, esta Sala Regional considera que debe hacer **efectivo el apercibimiento¹⁵** reiterado a la actora mediante el acuerdo correspondiente, y pronunciarse con base en las constancias que válidamente obran en autos en el sentido de que, con independencia de alguna otra causal de improcedencia que pudiera existir, se debe **desechar la demanda al no quedar acreditado el interés jurídico de la promovente** para acudir a cuestionar -entre otros actos- el proceso de selección y la designación de la candidatura.

No obsta a la anterior conclusión el que el catorce de abril a las veinte horas con veintiocho minutos se recibiera en la cuenta de correo electrónico habilitada por la Oficialía de Partes de esta Sala Regional

¹³ Que tiene pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 14 párrafos 1 inciso a) y 4 inciso d), en relación con el diverso artículo 16 párrafos 1 y 2, ambos de la Ley de Medios.

¹⁴ Fecha en que fue notificado el acuerdo correspondiente en el domicilio señalado para tales efectos por la actora.

¹⁵ Cuyo pronunciamiento fue reservado al pleno mediante acuerdo dictado por el Magistrado instructor y en este momento se analiza.



comunicación con la que se pretendió desahogar el requerimiento aludido en párrafos previos.

Ello, pues como se razonó anteriormente, el plazo para el cumplimiento de lo solicitado transcurrió de las catorce horas con treinta minutos del doce de abril a las catorce horas con treinta minutos del trece siguiente, de ahí que si la presentación de la referida comunicación electrónica se realizó fuera del plazo otorgado para ello, sin que la actora señale alguna razón o circunstancia que justifique la extemporaneidad en el desahogo del requerimiento señalado, lo procedente es desechar su demanda según se ha analizado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda que originó el presente medio de impugnación.

Notifíquese por oficio al órgano responsable y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y **por estrados** a la actora¹⁶ y a las demás personas interesadas; lo anterior con fundamento en los artículos 26 a 29 de la Ley de Medios.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados con el voto razonado de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

¹⁶ Toda vez que en su escrito de demanda no señaló domicilio en la Ciudad sede de esta Sala Regional.

SCM-JDC-548/2021

VOTO RAZONADO¹⁷ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹⁸ RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-548/2021¹⁹

Estoy a favor de la resolución y coincido con los argumentos expuestos; sin embargo, quiero explicar que ello deriva de la integración actual del expediente, el cual estoy obligada a revisar, estudiar y valorar en sus términos.

En casos como este, considero que cuando alguien viene a defender su derecho a la postulación por un partido político -en atención a los artículos 9.1.f) y 10.1.b) de la Ley de Medios-, debe acreditar su interés jurídico y si no lo hace, deberíamos desechar su demanda por falta de interés sin requerir previamente que se subsanara tal prueba²⁰.

En el caso que ahora resolvemos y a pesar de que durante la instrucción se requirió a la parte actora que acreditara su participación en el proceso de selección de la candidatura a la que aspira, coincido en que al no haber respondido ese requerimiento en los términos establecidos, debo resolver valorando tal actuación, y como estoy de acuerdo con lo sostenido en la sentencia al respecto, voto a favor de la misma emitiendo este voto.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

¹⁷ Con fundamento en el artículo 193.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹⁸ Con el apoyo de Ivonne Landa Román.

¹⁹ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

²⁰ Esto, porque el interés jurídico es un requisito de procedencia de los medios de impugnación, y en ese sentido considero que no deberíamos hacer requerimientos para que se subsanara su falta de prueba. Así es como he instruido los juicios como este que he tenido a mi cargo. Entiendo que si bien podemos realizar requerimientos para la instrucción ordinaria del juicio -en términos del artículo 72-IV.a) del Reglamento Interno de este tribunal- en relación con los requisitos de procedencia que podrían subsanarse, dichos requerimientos deben limitarse a aquellos en que así lo establece la legislación: personería, identificación del acto y autoridad responsable, en términos de los artículos 19.1.b) -en relación con el 9.1.c) y 9.1.d)- de la Ley de Medios y 72-IV.a) del Reglamento Interno de este tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-548/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²¹.

²¹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.